

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN-HUÁNUCO-PERU  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN N° 0442-2016-UNHEVAL-CU.

Cayhuayna, 12 de octubre de 2016

Vistos los documentos que se acompañan en catorce (14) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que la Secretaria General del Sindicato de Docentes Valdizanos de la UNHEVAL, mediante documento de fecha 12.NOV.2016, interpone recurso de apelación contra el Convenio: SUPERVISIÓN DE LA OBRA HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO, a efecto que sea declarado nulo;

Que mediante Resolución No. 03080-2015-UNHEVAL-CU de fecha 09 de diciembre del 2015, el Consejo Universitario de la UNHEVAL aprobó la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Huánuco y la UNHEVAL para la SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO, NIVEL III-I", Convenio No. 007-2015-GRHCO.UNHEVAL/ESP- CM.01.2015, que consta de 20 cláusulas; disponiendo que la Dirección de Cooperación Técnica Nacional e Internacional adopte las acciones complementarias para que dicho Convenio sea suscrito por las partes. El referido Convenio ha sido suscrito y celebrado tanto por la UNHEVAL, como por parte del Gobierno Regional de Huánuco, por intermedio de sus representantes legales, el día 12 de noviembre del 2015.

Que la Oficina de Asesoría legal, mediante Informe N° 112-2016-UNHEVAL/AL, de fecha 10.FEB.2016, manifiesta que teniendo como antecedente el CONVENIO MARCO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL No. 001-2015-GRHCO-UNHEVAL, celebrado entre ambas Instituciones, de fecha 01.JUN.2015, siendo el objeto establecer relaciones de cooperación interinstitucional que permita articular esfuerzos de conformidad con las competencias y normatividad aplicables, que contribuyan al desarrollo de la Región Huánuco; asimismo se advierte que el Gobernador Regional de Huánuco, ha sido autorizado para la firma del referido Convenio, mediante Acuerdo de Consejo Regional N°133-2015-CR-GRH de fecha 22.OCT.2015, mediante documento de fecha 12.NOV.2016, la ciudadana Mónica Tamayo García, interpuso recurso de apelación contra el mencionado Convenio suscrito entre la UNHEVAL y el asesor del Gobierno Regional de Huánuco, a fin de que el Superior en Grado con mejor estudio de autos y mejor criterio jurídico DECLARE NULO DICHO CONVENIO por ser ilegal y atentar contra la pública del pueblo huanuqueño, en vista de que la UNHEVAL no puede realizar supervisiones y no cuenta con los profesionales para dicha supervisión; el recurso presentado no tiene fundamentación jurídica, ni sustenta la causal de nulidad invocada. Se debe de tener claro que de acuerdo a la Cláusula Décimo Novena: Disposiciones Finales, establecen que el Convenio específico celebrado de cooperación institucional es de naturaleza civil. Por su parte en la Cláusula Décimo Octava del aludido Convenio, referido a la solución de controversias, 18.1, las partes acuerdan que todo litigio, controversia o discrepancia relacionados por este acto jurídico, será resuelto mediante la coordinación y conciliación entre las partes, debiendo ser resueltos en la vía de la conciliación o en su caso las controversias serán sometidas a un Arbitraje de Derecho de conformidad con el Decreto Legislativo No. 1071 que regula el arbitraje. El recurso impugnativo presentado por la ciudadana, ajena a la relación contractual y al convenio suscrito entre las Entidades Estatales pretendiendo la nulidad del mismo, no tiene asidero legal ni jurídico; puesto que la recurrente y apelante, no tiene legitimidad para obrar en el mismo, conforme a las normas de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y por otro lado, desde que se ha celebrado el Convenio, 12 de noviembre del 2015, este se regula ya no por las normas del Derecho Administrativo, sino como bien lo expresa el Convenio, por el DERECHO COMUN o CIVIL y las controversias o dificultades que pudieran surgir a partir de entonces deben sujetarse a la cláusula de solución de controversias. No estando previsto, ni regulado legalmente, que una tercera persona o ciudadano ajeno a la relación contractual, tenga facultad de impugnar o cuestionar el CONVENIO suscrito; aun cuando la nulidad que deduce carece, como repito, de todo asidero legal y factual, por ello no se menciona ni un solo dispositivo legal que ampare su pretensión nulificante o de agravio manifiesto al interés público o particular vertiéndose expresiones subjetivas que persiguen otros fines distintos a los que se pretende con la suscripción del Convenio Bilateral de Cooperación Interinstitucional. El derecho a la libre contratación, reconocido en los artículos 2º, inciso 14), y 62º de la Constitución, se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, el que, a su vez, me un doble contenido: "a. Libertad de contratar, también llamada libertad de inclusión que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y Libertad contractual -que forma parte de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la constitución- también conocida como libertad de configuración interna, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato"; el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público; tales principios y consideraciones expresadas por el Tribunal Constitucional del Perú, en sus reiteradas sentencias vinculantes, avalan el Convenio suscrito, tanto en su formación como en su concreción, siendo perfectamente válido, legal, constitucional, no adoleciendo de ningún vicio o nulidad que afecte su estructura;



**...///RESOLUCIÓN N° 0442-2016-UNHEVAL-CU.**

- 2 -

Que en la sesión ordinaria N° 01 de Consejo Universitario, del 19.SET.2016, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña Mónica Roxana Tamayo García, contra el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional suscrito el Gobierno Regional de Huánuco y la UNHEVAL para la supervisión de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Regional Hermilio Valdizán de Huánuco, Nivel III-I", por encontrarse en el ámbito del derecho civil y no del derecho administrativo, además la impugnante no tiene legitimidad para obrar en un Convenio en el cual no es parte;

Que, el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 082-206-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, a la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección;

**SE RESUELVE:**

**1º. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por doña *Mónica Roxana Tamayo García*, contra el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional suscrito el Gobierno Regional de Huánuco y la UNHEVAL para la supervisión de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Regional Hermilio Valdizán de Huánuco, Nivel III-I", por encontrarse en el ámbito del derecho civil y no del derecho administrativo, además la impugnante no tiene legitimidad para obrar en un Convenio en el cual no es parte;

**2º. DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL*  
**RECTOR**



*CPC Manuel A. SILVA MARTÍNEZ*  
**SECRETARIO GENERAL**

**Distribución:**  
Rectorado -VRAcad  
VRInv-AL-OCI  
DCFPY-JPPTO.  
JPLAN-JRAC.  
DOGA,OC-OT.Inter.  
JPER-UEC-File-Archivo

Lo que transcribe a UD. para su conocimiento y demás fines.

*CPC. Manuel Augusto Silva Martínez*  
**SECRETARIO GENERAL**